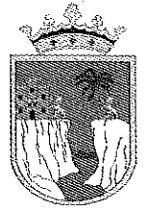




Periodico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Jueves 08 de Agosto de 2013 No. 047

INDICE

Publicación Estatal:

Página

Decreto No. 222 Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

2

OOOO
CHIAPAS NOS UNE

Publicación Estatal:

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 222

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 222

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C O N S I D E R A N D O

Que la fracción I del artículo 30 de la Constitución Política local, establece que es facultad del Honorable Congreso del Estado legislar en materias que no están reservadas al Congreso de la Unión.

Con fecha 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación sendas reformas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que elevan al más alto rango constitucional a los derechos humanos, logrando con ello enormes avances en la protección, salvaguarda de la dignidad humana, y armonización entre el derecho interno y el derecho internacional en materia de derechos humanos, que permiten la más amplia protección de las personas.

Fortalecer la promoción y defensa de los derechos humanos, como un asunto de total relevancia en las políticas públicas que emprendemos. Bajo esta premisa, y en el marco de este espíritu de respeto, justicia y equidad, y tomando en cuenta la importancia del tema, las peculiaridades regionales, idiosincrasia, el patrimonio histórico, cultural y religioso, procurando armonizar el orden jurídico estatal, con los instrumentos internacionales que sobre esta materia ha suscrito México; con el objeto de garantizar la protección de los derechos en los diversos temas con especial énfasis en los grupos más necesitados; sentando las bases para que a todos los sectores de la población les sean plenamente respetados sus derechos humanos y a estar en consonancia con los requerimientos de nuestro tiempo y de manera particular, con los Objetivos de Desarrollo del Milenio que en Chiapas hemos elevado a rango constitucional.

Considerando que los derechos humanos son inherentes a la persona, es ineludible que el organismo que los salvaguarda, se encuentre a la vanguardia de las necesidades de la sociedad, instituyendo políticas públicas que beneficien a los grupos con mayor grado de vulnerabilidad como indígenas, adultos mayores, mujeres, niños y personas con capacidades diferentes, quienes son frecuentemente objeto de violaciones a sus derechos humanos.

Por ello, El Honorable Congreso del Estado mediante Decreto número 382 publicado en el Periódico Oficial número 259, segunda sección, del 27 de octubre de 2010, se estableció la creación

del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, institución encargada de vigilar el respeto a los derechos humanos, conformado por cinco Consejeros, cuyo proceso particular de designación reviste modernidad, pluralidad y democracia, al ser elegidos por diversos procedimientos, como lo son: un proceso de elección popular regulado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; designación directa por instancias de educación pública; elección mediante convocatoria, por parte del Honorable Congreso del Estado; designación por parte de los organismos de derechos humanos y elección por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas señaladas en la Constitución Política del Estado de Chiapas.

En México se adoptó el modelo escandinavo en 1990, al reformarse el artículo 102 constitucional bajo la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos y subsecuentemente fue naciendo en las demás entidades federativas del país y el Distrito Federal.

La constante transformación de la sociedad hace necesario que los poderes públicos del Estado adecuen el derecho a las exigencias de la misma, permitiendo con ello a sus individuos, vivir en paz y armonía.

Dentro del marco constitucional del Estado moderno, democrático y social es premisa necesaria modificar, fortalecer y operar las acciones tendientes a la creación de organismos sólidos para la tutela y protección de los derechos humanos de todas las personas.

De ahí, que resulta fundamental establecer en el Estado de Chiapas el diseño, estructura y funcionalidad del organismo público protector de los derechos humanos.

La presente reforma tiene por objeto armonizar nuestro marco constitucional local para con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos; así como cumplir con los Principios de París suscritos por los representantes de instituciones nacionales, Estados, las Naciones Unidas, sus organismos especializados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales protectoras de derechos humanos, mediante los cuales los participantes formularon un amplio conjunto de recomendaciones sobre la función y la composición de los organismos de protección y promoción de los derechos humanos.

Los Principios de París estipulan que una institución de derechos humanos deberá quedar claramente enunciada en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia, éstos principios son la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos avalada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En este contexto la presente reforma contempla establecer en la Constitución Política del Estado de Chiapas, la denominación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como el organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la defensa, promoción del respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, fomentar su respeto y observancia, el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas de la Entidad; así como también el respeto y promoción de los derechos de las mujeres, y la defensa y promoción a los derechos humanos de los migrantes y sus familias en el Estado de Chiapas, y combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

Que tomando en consideración que desde su creación en nuestro país, al igual que los nuevos sistemas democráticos dichos organismos de derechos humanos se instituyeron inspirados en la figura del ombudsman escandinavo, como un representante del pueblo con el deber de supervisar y vigilar la observancia y la correcta aplicación de las leyes, el control del poder y de la administración pública, tendientes a frenar las crisis de confianza de los ciudadanos hacia sus instituciones, interviniendo para señalar las conductas u omisiones que vulneren los derechos humanos. Por ello la representación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos recaerá en un Presidente, quien durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos contará con Visitadurías Generales especializadas en Atención de Asuntos de la Mujer; Atención de Asuntos Indígenas y Atención de Asuntos de Migrantes. Asimismo tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

Que La elección del titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

Finalmente se establece que cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por los servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; y que además podrán ser llamados por el Congreso del Estado o por la Comisión Permanente, en su caso, para que expliquen ante ese órgano legislativo los motivos de su negativa, homologándonos con ello a la constitución federal.

En otro orden de ideas y a fin de agilizar la designación de los subsecretarios de gobierno de las quince regiones socioeconómicas que integran el Estado de Chiapas y quienes tienen a su cargo la coordinación de las acciones que corresponden realizar a las Dependencias de la Administración Pública Estatal con presencia en la región, se hace necesario que sea directamente el Secretario General de Gobierno, quien haga la designación de dichos subsecretarios y con ello eficientar las tareas que les son encomendadas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir la siguiente:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción XLIV del artículo 30; la fracción XII del artículo 33; la fracción IV y el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 34; el párrafo segundo del artículo 46; la denominación del Título Séptimo y su Capítulo III, para quedar redactados de la siguiente manera: "De la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos";

y "De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos", respectivamente; el artículo 55; el inciso e) de la fracción II del artículo 64; el párrafo primero del artículo 81; el párrafo primero del artículo 82; y el párrafo primero del artículo 87; Se adiciona la fracción XIII al artículo 33, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar redactados como sigue:

Artículo 30.- Son atribuciones del Congreso ...

I. A la XLIII. ...

XLIV.- Citar a comparecer a los funcionarios del Gobierno del Estado y los Municipios a solicitud de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para exponer las razones de no aceptación o incumplimiento de recomendaciones en materia de Derechos Humanos.

Artículo 33.- Son atribuciones de la Comisión ...

I. A la XI. ...

XII.- Recibir el informe anual que le rinda el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

XIII. Las demás previstas en esta Constitución.

Artículo 34.- El derecho de iniciar ...

I. A la III. ...

IV. Al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en materia de su ramo.

V. ...

VI. A los ciudadanos ...

Las iniciativas presentadas por el Gobernador, por el Titular del Poder Judicial del Estado, por el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y por los Ayuntamientos pasarán desde luego a la Comisión; las que presenten los Diputados se sujetarán a los trámites que determine el Reglamento Interno del Congreso del Estado.

Artículo 46.- En las quince regiones ...

La designación del Subsecretario de Gobierno correspondiente, la realizará directamente el Secretario General de Gobierno, y será removido libremente por el mismo.

Las quince regiones ...

Región I ... a la Región XV ...

Artículo 55.- El Congreso del Estado, establecerá un organismo de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones

de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter local o municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Tendrá por objeto la defensa, promoción del respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, fomentar su respeto y observancia, el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas de la Entidad; así como también el respeto y promoción de los derechos de las mujeres, y la defensa y promoción a los derechos humanos de los migrantes y sus familias en el Estado de Chiapas, y combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior, formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente este organismo.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrán llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso del Estado, se denominará Comisión Estatal de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Asimismo, contará con Visitadurías Generales especializadas en Atención de Asuntos de la Mujer; Atención de Asuntos Indígenas y Atención de Asuntos de Migrantes.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante el Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá impulsar los mecanismos necesarios para promover una cultura de paz, pudiendo intervenir, a petición de parte en procesos de negociación para resolver conflictos sociales a través de un procedimiento voluntario de gestión o resolución positiva de tensiones de diversa naturaleza, en el que las partes solicitan y acepten la intervención del consejo como mediador profesional, imparcial y neutral, con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos consensuados.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos estará facultada para:

- I. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en asuntos individuales ó colectivos cuando se presuma la existencia de violación a los derechos humanos de las personas.
- II. Formular propuestas conciliatorias en los asuntos que conozca, para la inmediata solución del conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita.
- III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias.
- IV. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado de Chiapas.
- V. Proponer a las autoridades del Estado de Chiapas en el ámbito de su competencia, la formulación de modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio del Consejo de Derechos Humanos, redunden en una mejor protección de los derechos humanos.
- VI. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en su ámbito territorial.
- VII. Elaborar e instrumentar programas preventivos en materia de derechos humanos.
- VIII. Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los centros de detención, de internamiento y de reinserción social del Estado de Chiapas estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de los derechos humanos.
- IX. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos.
- X. Practicar visitas e inspecciones a los centros de asistencia social e instituciones de asistencia privada donde se presten servicios asistenciales, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos de los internos.
- XI. Proponer enmiendas cuando alguna ley pretenda coartar los derechos humanos.
- XII. Recomendar medidas de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos.
- XIII. Recomendar la reparación del daño para víctimas de violaciones de derechos humanos.

XIV. Formular denuncias y quejas ante las autoridades competentes, cuando tenga conocimiento de hechos en los que se advierta la probable comisión de delitos; violación a los derechos de los trabajadores u omisiones de servidores públicos que redunden en responsabilidades administrativas o penales.

XV. Promover la profesionalización de sus trabajadores.

El Congreso del Estado asignará anualmente a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el presupuesto necesario para cumplir con sus atribuciones, tomando en consideración las previsiones generales del presupuesto de egresos; el cual no podrá ser menor al aprobado en el ejercicio inmediato anterior.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos velará por el cabal cumplimiento de las determinaciones formuladas por los Organismos Internacionales de los Derechos Humanos, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en especial aquellas en las que se determine la reparación del daño.

Artículo 64.- La justicia ...

Tiene por ...

Para el cumplimiento ...

I. De las controversias....

II. De las acciones ...

a) a la d) ...

e) El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia.

Las resoluciones

III. A la IV. ...

Artículo 81.- Podrán ser sujetos de juicio político: El Gobernador del Estado; los Diputados Locales; los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura; los Secretarios de Despacho; el Procurador General de Justicia del Estado; el Subprocurador General de Justicia y el Fiscal Electoral; el Presidente y los Contralores de la Comisión de Fiscalización Electoral; los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Coordinadores Generales; los Presidentes Municipales; los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos; El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado.

Cuando los servidores...

Para la aplicación ...

En conocimiento ...

Las sanciones

Artículo 82.- Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la Ley Penal cometidos por el Gobernador del Estado; por los Diputados Locales; los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura; por los Secretarios y Subsecretarios de Despacho; por el Procurador General de Justicia del Estado, por el Subprocurador General de Justicia y el Fiscal Electoral; el Presidente y los Contralores de la Comisión de Fiscalización Electoral; los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Coordinadores Generales; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de Fideicomisos Públicos; El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado; el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente erigidos en jurado declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese sólo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común; si ésta culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Cuando el Gobernador ...

Las sanciones penales

Artículo 87.- El Gobernador, los Magistrados, el Procurador General de Justicia del Estado, los Fiscales de Distrito, el Fiscal Electoral, los Fiscales Especializados y Especiales, los Agentes del Ministerio Público, el Presidente y los Contralores de la Comisión de Fiscalización Electoral, los Jueces de Primera Instancia, los Presidentes Municipales, los Secretarios y Subsecretarios de Despacho, los Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado, los Servidores Públicos y Delegados del Registro Público de la Propiedad, así como los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; no podrán fungir como árbitros, ni ejercer la abogacía, ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos o de los correspondientes a personas que estén bajo su patria potestad o vínculo matrimonial. Tampoco podrán ejercer el notariado, ni ser albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores de concursos, testamentarios o intestados. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad. Esta prohibición no comprende a servidores públicos y empleados, de los enumerados, que no estén en ejercicio de sus funciones por hallarse disfrutando de licencia.

Cuando un Distrito...

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, materiales y financieros, que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren asignados al Consejo Estatal de Derechos Humanos, seguirán formando parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, preservándose los derechos adquiridos de los trabajadores del Consejo.

Artículo Cuarto.- Los actuales funcionarios del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, permanecerán en sus cargos hasta que se haga la designación correspondiente, conforme a lo dispuesto por la Ley.

Artículo Quinto.- Los actuales consejeros del Consejo Estatal de Derechos Humanos, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, continuará en funciones y seguirá formando parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hasta la conclusión del período para el cual fue nombrado, con las mismas percepciones salariales y prestaciones sociales.

Artículo Sexto.- Para el nombramiento de los consejeros que integrarán el consejo consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conforme a las reformas previstas en el presente Decreto, el período de los consejeros, vencerá para cada dos de ellos, el último día de diciembre de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, respectivamente, y para los últimos dos restantes vencerá el último día de diciembre del año 2018. Al aprobar los nombramientos, el Congreso del Estado, o la Comisión Permanente deberá señalar cuál de los períodos corresponderá a cada consejero.

Una vez aprobado el nombramiento de, por lo menos, seis consejeros, se realizará una sesión de apertura e instalación.

Artículo Séptimo.- En tanto se nombra al titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a los miembros del Consejo Consultivo, en términos de los transitorios anteriores, el presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, ejercerá las funciones de éste y atenderá los asuntos administrativos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

El presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos concluirá su encargo una vez que haya dado cuenta de los asuntos atendidos conforme a los párrafos anteriores, y realice la entrega recepción al nombrado Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando este último haya tomado la protesta respectiva.

Artículo Octavo.- Los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiere contraído el Consejo Estatal de los Derechos Humanos, seguirán siendo asumidos

inmediatamente y se entenderán conferidos a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conforme a las disposiciones vigentes a la entrada en vigor el presente Decreto.

Artículo Noveno.- En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales, seguirán siendo aplicadas las que se encuentran vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, salvo en los casos en que se opongán al mismo.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS**; al Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de dar cumplimiento a la fracción II del artículo 95 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para agotar el trámite correspondiente, procediéndose de inmediato a remitir a los Ayuntamientos de los 122 Municipios de la Entidad, la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS**.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez recibidas las actas de cabildo relativas a la Minuta Proyecto de decreto, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 95 de la Constitución Política del Estado; esta Honorable Asamblea instruye a la Secretaría de la Mesa Directiva a efecto de que verifique el sentido de la votación de los Ayuntamientos que den respuesta a la misma y se proponga la declaratoria correspondiente.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 29 días del mes de julio del año dos mil trece.- D. P. C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.- D. S. C. Ana del Carmen Valdiviezo Hidalgo.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los ocho días del mes de agosto del año dos mil trece.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.



Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE RAMON CANCINO IBARRA
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

NESTOR ALEJANDRO DE LEON JUAREZ
DIRECTOR DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2° PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

MAIL: periodicof@sgg.chiapas.gob.mx

IMPRESO EN:



TALLERES
GRÁFICOS DE CHIAPAS

OOOO
CHIAPAS NOS UNE